


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Karen Quesada		
Fecha/hora gestión	16/07/2024 16:39	Fecha/hora resolución	17/07/2024 09:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001097
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE CAMIÓN CON PLATAFORMA DEBIDAMENTE INSTALADA, MANIPULADOR TELESCÓPICO Y VEHÍCULOS TIPO PICK UP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001023	25/06/2024 15:39	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002024000001019	25/06/2024 12:04	JAVIER COLLADO URBINA	GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000938	13/06/2024 16:39	CONSUELO MARLENE COLMAN GOMEZ	EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001189 del 26 de junio 2024 10:00 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001023 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS:**A) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GRAND MOTORS S.A.**

1. Sobre la experiencia requerida: Criterio de la División: El artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinado el cumplimiento del interés público al interés particular. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en los años de experiencia, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración, siendo que si bien se entiende la solicitud versa únicamente en que no podría cumplir con la cantidad de años requeridos, porque no tiene tanto tiempo en el mercado, sin que esto determine que la cláusula es desproporcionada o irracional. Por el contrario, la Administración como mejor concedora de su necesidad ha establecido que la experiencia solicitada es la suficiente para que los oferentes puedan ofrecer el respaldo y la seguridad al momento de adquirir vehículos para trabajo y de esta forma dar los resultados esperados y por ende, al encontrarse el recurso ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGP, lo procedente es el rechazo de plano de este punto del recurso..

2. Sobre el cilindraje mínimo del motor: Criterio de la División: Se tiene que el recurrente solicita que se defina un rango o margen de tolerancia, respecto al cilindraje para que se permita un cilindraje de 2,300cc en adelante, lo anterior ya que indica que desde el punto de vista de calidad/rendimiento no representa ninguna afectación o riesgo para la Institución, por cuanto dicha diferencia es prácticamente imperceptible en el campo y se mantiene incólume la satisfacción del interés público. Ahora bien, la Administración indica que el cilindraje y la potencia de motor indicada en el pliego de condiciones es la requerida para la atención de los diferentes programas enfocados en la Prevención de Muertes en Carretera, del Plan de Intervención de Vehículos Detenidos, por lo que requiere que los vehículos tengan mayor eficiencia en potencia y en velocidad de manera que responda eficientemente y se adapte a la red vial. Lo anterior, debido a que un motor de mayor cilindrada genera más potencia y torque, lo que se traduce en una mayor capacidad de aceleración y velocidad máxima. Además, señala que un motor más grande también puede manejar mejor las cargas pesadas, lo que resulta en una mayor capacidad de remolque y capacidad de carga, indica que otra razón por la que el Consejo requiere vehículos con mayor cilindrada es que el motor requiere menor esfuerzo para alcanzar velocidades más altas, lo que puede resultar en una mayor longevidad del motor y un menor desgaste a lo largo del tiempo. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la objetante faltó a su deber de fundamentación, en el tanto la única justificación de la recurrente para su requerimiento es señalar que desde el punto de vista de calidad/rendimiento, no representa ninguna afectación o riesgo para la Institución, por cuanto dicha diferencia es prácticamente imperceptible en el campo y se mantiene incólume la satisfacción del interés público, pero no explica ni acredita de forma alguna cómo lograría satisfacer de manera oportuna y efectiva con la modificación del cilindraje podría satisfacer plenamente la necesidad de la Administración, ni aporta prueba respecto a cómo la modificación efectivamente es casi imperceptible, siendo que no aporta ningún criterio técnico o bien análisis de frente a la ficha técnica del equipo que podría ofertar para determinar que el requisito cartelario debe ser modificado. De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, según se expuso párrafos atrás. Por lo tanto, en virtud de la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a rechazar de plano este punto del recurso interpuesto.

3. Sobre el torque mínimo del motor: Criterio de la División: Se tiene que el recurrente solicita que se defina un rango o margen de tolerancia, respecto al torque mínimo para que se permita un torque mínimo de 380 Nm, lo anterior ya que indica que desde el punto de vista de calidad/rendimiento, no representa ninguna afectación o riesgo para la Institución, por cuanto dicha diferencia es prácticamente imperceptible en el campo y se mantiene incólume la satisfacción del interés público. Ahora bien, la Administración indica que el torque solicitado en el pliego de condiciones es el adecuado para las actividades a realizar por este Consejo, ya que el torque de un vehículo es una medida de la fuerza con la que su motor puede hacer girar las ruedas, lo que influye directamente en su capacidad de aceleración y capacidad para superar obstáculos como pendientes o cargas adicionales. En términos simples, un mayor torque significa que el motor tiene más fuerza para mover el vehículo o para mantener una velocidad constante en condiciones desafiantes. Debido a que las necesidades de la institución requieren condiciones desafiantes de remolque, terrenos montañosos y difíciles combinados con cargas pesadas, se requiere optar por un vehículo con un alto torque. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la objetante faltó a su deber de fundamentación, en el tanto la única justificación de la recurrente para su requerimiento es señalar que desde el punto de vista de calidad/rendimiento no representa ninguna afectación o riesgo para la Institución, por cuanto dicha diferencia es prácticamente imperceptible en el campo y se mantiene incólume la satisfacción del interés público, pero no explica ni acredita de forma alguna cómo lograría satisfacer de manera oportuna y efectiva con la modificación del torque podría satisfacer plenamente la necesidad de la Administración, ni aporta prueba respecto a cómo la modificación efectivamente es casi imperceptible. De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, según se expuso párrafos atrás. Por lo tanto, en virtud de la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a rechazar de plano este punto del recurso interpuesto.

Recurso 800202400001023 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Véase lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001023 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

5.2 - Recurso 8002024000001019 - GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



B) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GREATWALL AUTOS S.A.

1. Sobre el cilindraje del motor: Criterio de la División: Se tiene que el recurrente solicita que amplíe un rango o margen de tolerancia, respecto al cilindraje mínimo para que se permita un cilindraje de 2000cc, siendo que el vehículo que puede ofertar cuenta con un cilindraje menor al requerido cartelariamente, lo anterior ya que indica que el cilindraje ofrecido lograría cumplir el objetivo de la licitante, ya que con la aparición de nuevas tecnologías como la turbo alimentación y la sobrealimentación que permiten que motores con cilindradas más pequeñas alcancen potencias iguales o superiores a las de un motor sin estas tecnologías, para lo cual aporta criterio técnico emitido por un Ingeniero Mecánico. Ahora bien, la Administración indica que el cilindraje y la potencia de motor indicada en el pliego de condiciones es la requerida para la atención de los diferentes programas enfocados en la Prevención de Muertes en Carretera, del Plan de Intervención de Vehículos Detenidos, por lo que requiere que los vehículos tengan mayor eficiencia en potencia y en velocidad de manera que responda eficientemente y se adapte a la red vial. Lo anterior, debido a que un motor de mayor cilindrada genera más potencia y torque, lo que se traduce en una mayor capacidad de aceleración y velocidad máxima. Además, señala que un motor más grande también puede manejar mejor las cargas pesadas, lo que resulta en una mayor capacidad de remolque y capacidad de carga. Otra razón por lo que se requiere vehículos con mayor cilindrada, es que el motor requiere menor esfuerzo para alcanzar velocidades más altas, lo que puede resultar en una mayor longevidad del motor y un menor desgaste a lo largo del tiempo. A partir de lo anterior, se debe tener presente de frente al artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que “Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad”, y en el mismo sentido el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que “Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad”, además dispone que “...el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, sin con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes”. Además, el artículo 17 del mismo reglamento establece que a los funcionarios públicos comprometidos en las distintas gestiones de contratación pública se les exigirá, entre otros, los siguientes comportamientos: “h)Elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación y la igualdad entre los oferentes. No resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes.” De conformidad con las normas citadas, se tiene que la Administración debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no resulta procedente establecer requisitos y condiciones injustificadas en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico. En virtud de lo anterior, si bien se observa que la Administración indica que el cilindraje y la potencia de motor indicada en el pliego de condiciones es la requerida para la atención de los diferentes programas, por lo que requiere que los vehículos tengan mayor eficiencia en potencia y en velocidad de manera que respondan eficientemente y se adapten a la vía. Al respecto, estima este órgano contralor que la Administración en la respuesta a la audiencia especial otorgada no se han referido a la existencia de las nuevas tecnologías señaladas en el criterio aportado por el recurrente, en el cual se establece que debido a estas se podría satisfacer la necesidad de la Administración. Además se tiene que la licitante manifiesta que la cilindrada del motor está asociada a la potencia y torque, de forma tal que a mayor cilindrada se incrementa la potencia, torque y la vida útil; sin embargo ello es rebatido por la empresa objetante quien aportó un criterio técnico en el cual se indica que con el desarrollo de nuevas tecnologías la relación fue cada vez menos directa y menos lineal. Lo que vino a dar cabida a una relación de cilindrada/potencia más ligada al rendimiento, la eficiencia del motor, el diseño y la tecnología de combustión, siendo que el desarrollo de nuevas tecnologías ha hecho posible igualar potencias de motores más pequeños (con menor cilindrada) a motores más grandes (mayor cilindrada), logrando así grandes ventajas de eficiencia, consumo de combustible, reducción de peso y aumento de carga útil. Como puede observarse, en el criterio técnico aportado por el recurrente se indica que la eficiencia del motor no solo depende del cilindraje y potencia, sino también de la turbo alimentación y la sobrealimentación, así como factores respecto la eficiencia térmica del motor, la relación de compresión, la tecnología de inyección de combustible y otros diseños internos afectan significativamente la potencia que un motor puede generar a partir de una determinada cilindrada. Así las cosas, se concluye que la Administración no llegó a justificar técnicamente el cilindraje y potencia requerida en términos de calidad, desempeño y funcionalidad de los vehículos a comprar. Tampoco explicó ni acreditó que el vehículo Motor marca Greatwall, modelo GW4D20M, que pretende ofertar la empresa objetante con una cilindrada de 2000 cc no resulta aceptable en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto, a fin de que la Administración justifique técnicamente la cláusula objetada.

2. Sobre la potencia del motor: Criterio de la División: Se tiene que el recurrente indica que pueden ofrecer el vehículo PICK UP marca GREATWALL, modelo POER, doble cabina, tracción 4x4 manual, con turbo intercooler, con capacidad para 5 pasajeros, año 2024, que cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas y las superan, únicamente en lo referente al motor se solicita una potencia mínima que no pueden ofrecer, a pesar de que el vehículo en su desempeño y funcionalidad cumple con el objeto y el fin público que persigue la licitante. Señala que la potencia del vehículo es de 452 KW . Indica que la potencia ofrecida lograría cumplir el objetivo de la licitante, ya que otras características técnicas que inciden en el rendimiento del motor y solicitadas en el pliego de condiciones son el sistema de inyección electrónica con sistema de riel común, con sistema de turbo alimentador e intercooler de geometría variable, torque en el rango de 400 Nm a 500 Nm, entre otras características. Por lo que solicita que se amplíe el rango de potencia de 100 a 120 KW, siendo que el vehículo que puede ofertar cuenta con una potencia mayor a la requerida cartelariamente, pero que considera que cumple para poder satisfacer la necesidad que pretende ser suplida, para lo cual aporta criterio técnico emitido por un Ingeniero Mecánico. Ahora bien, la Administración indica que el cilindraje y la potencia de motor indicada en el pliego de condiciones es la requerida para la atención de los diferentes programas enfocados en la Prevención de Muertes en Carretera, del Plan de Intervención de Vehículos Detenidos, por lo que requiere que los vehículos tengan mayor eficiencia en potencia y en velocidad de manera que responda eficientemente y se adapte a nuestra red vial. Lo anterior, debido a que un motor de mayor cilindrada genera más potencia y torque, lo que se traduce en una mayor capacidad de aceleración y velocidad máxima. Además, señala que un motor más grande también puede manejar mejor las cargas pesadas, lo que resulta en una mayor capacidad de remolque y capacidad de carga. Otra razón por lo que se requiere vehículos con mayor cilindrada, es que el motor requiere menor esfuerzo para alcanzar velocidades más altas, lo que puede resultar en una mayor longevidad del motor y un menor desgaste a lo largo del tiempo. A partir de lo anterior, como se indicó en el punto anterior se debe tener presente lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 17 inciso h) y 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por lo que la Administración debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no resulta procedente establecer requisitos y condiciones injustificadas en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico. En virtud de lo anterior, si bien se observa que la Administración indica que el cilindraje y la potencia de motor indicada en el pliego de condiciones es la requerida para la atención de los diferentes programas, por lo que requiere que los vehículos tengan mayor eficiencia en potencia y en velocidad de manera que respondan eficientemente y se adapten a la vía. Al respecto, estima este órgano contralor que la Administración en la respuesta a la audiencia especial otorgada, que no se han referido a la existencia de las nuevas tecnologías señaladas en el criterio aportado por el recurrente, en el cual se establece que debido a estas se podría satisfacer la necesidad de la Administración, sin que la Administración se refiera o debata lo ahí señalado. Así las cosas, se concluye que la Administración no

llegó a justificar técnicamente la potencia requerida en términos de calidad, desempeño y funcionalidad de los vehículos a comprar. Tampoco explicó ni acreditó que el vehículo Motor marca Greatwall, modelo GW4D20M, que pretende ofertar la empresa objetante con una potencia de 120 kW no resulta aceptable en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto, a fin de que la Administración justifique técnicamente la cláusula objetada.

3. Sobre la seguridad de la carrocería. Criterio de la División: Se tiene que el recurrente solicita que respecto a la seguridad de la carrocería se requiera de la siguiente manera: *“Carrocería construida para absorber impactos, con barras contra impactos en las puertas laterales y que posee al menos cuatro estrellas en seguridad según A- NCAP SAFETY 2020 y no permitir solo la LATIN NCAP 2017.”* Ahora bien, la Administración indica que se requiere la información que brinda el Programa de Evaluación de Vehículos Nuevos para América Latina y el Caribe, que tiene por objetivo difundir información acerca de la seguridad de los modelos ofrecidos a los consumidores en la región de América Latina y que otro objetivo de Latin NCAP es fomentar una competencia entre los fabricantes por la seguridad, para que estos superen los estándares mínimos recomendados por Naciones Unidas. Además señala que en la actualidad las iniciativas NCAP realizan pruebas de impacto más exigentes que las establecidas por la ONU, por lo que no se acepta la petición planteada. Al respecto resulta oportuno señalar que es deber del recurrente fundamentar debidamente su recurso sin que se observe en el alegato planteado de que forma la cláusula objetada limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Aunado a ello, no señala el recurrente de que forma la norma A-NCAP SAFETY 2020 resulta ser equivalente o mejor que la norma establecida por la licitante para la satisfacción del interés público. Lo anterior, siendo que no se debe perder de vista que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinado el cumplimiento del interés público al interés particular. En virtud de lo anterior, siendo que el recurrente no fundamenta debidamente su alegato ni aporta prueba alguna en la que se demuestre la equivalencia de la norma solicitada por el recurrente con la requerida cartelariamente, se procede a **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación de frente a lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

5.3 - Recurso 800202400000938 - EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Con lugar

c) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A.

1. Sobre el ancho mínimo a cabina: 0.90 metros: Criterio de la División: Se tiene que el recurrente solicita que se modifique el pliego de condiciones para que se permita que el ancho mínimo de la cabina sea de 0.78 m.m. Al respecto la Administración indica que con la finalidad de ampliar la participación de posibles oferentes al concurso y que la Administración disponga de más posibilidades de escogencia de la mejor oferta para atender las necesidades involucradas, señala que la cláusula cartelaria será modificada de la siguiente manera: "Ancho mínimo a cabina 0.78 m". En virtud de lo anterior visto el allanamiento de la Administración, se declara con lugar este aspecto del recurso. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2. Sobre el Despegue mínimo al suelo: 0.40 metros: Criterio de la División: Se tiene que el recurrente solicita que se modifique el pliego de condiciones para que se permita que el despegue mínimo al suelo sea de 0.38 m. Al respecto la Administración indica que con la finalidad de ampliar la participación de posibles oferentes al concurso y que la Administración disponga de más posibilidades de escogencia de la mejor oferta para atender las necesidades involucradas, señala que la cláusula cartelaria será modificada de la siguiente manera: "Despegue mínimo al suelo 0.35m". En virtud de lo anterior vista la modificación cartelaria planteada por la Administración, la cual permite un despegue del suelo todavía menor que el requerido por el recurrente, con lo cual se tiene por incluida la pretensión del objetante, se declara con lugar este aspecto del recurso. Quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3. Sobre la Longitud del equipo brazo replegado a tablero: de 4 metros a 5 metros: Criterio de División: Se tiene que el recurrente solicita que se modifique el pliego de condiciones para que se permita una longitud con brazo replegado a tablero de máximo 6.2 m. Al respecto la Administración indica que con la finalidad de ampliar la participación de posibles oferentes al concurso y que la Administración disponga de más posibilidades de escogencia de la mejor oferta para atender las necesidades involucradas, señala que la cláusula cartelaria será modificada de la siguiente manera: "Longitud del equipo brazo replegado a tablero: de 4 metros a 6.5 metros". En virtud de lo anterior vista la modificación cartelaria planteada por la Administración, la cual permite una longitud de brazo replegado mayor al requerido por el recurrente, se declara con lugar este aspecto del recurso. Quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4. Sobre la Potencia del motor: mínimo 73000 W y máximo 80000 W: Criterio de División: Se tiene que el recurrente solicita que se modifique el pliego de condiciones para que se permita un manipulador con potencia mínima del motor de 70400 W. Al respecto la Administración indica que con la finalidad de ampliar la participación de posibles oferentes al concurso y que la Administración disponga de más posibilidades de escogencia de la mejor oferta para atender las necesidades involucradas, señala que la cláusula cartelaria será modificada de la siguiente manera: "Potencia del motor: mínimo 70 000 W y máximo 80 000 W". En virtud de lo anterior vista la modificación cartelaria planteada por la Administración, se tiene que el rango establecido por la Administración permite la participación con equipos con la potencia planteada por el recurrente. Razón por la cual, se declara con lugar este aspecto del recurso. Quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5. Sobre las CLÁUSULAS DE ADMISIBILIDAD, Punto 8.1. Garantía Técnica: Criterio de División : Se tiene que el recurrente solicita que se modifique el pliego de condiciones para que la garantía requerida utilice un parámetro de horas en lugar de kilómetros recorridos. Al respecto la Administración indica que modificará la cláusula cartelaria respecto al requerimiento de la garantía técnica de la siguiente manera: "(...) 12 meses de garantía o 2000 horas". En virtud de lo anterior, vista la modificación cartelaria planteada por la Administración, se tiene que la modificación contempla la inclusión de horas de operación de equipo en lugar del kilometraje, tal y como fue requerido por el recurrente. Razón por la cual, se declara con lugar este aspecto del recurso. Ahora bien, siendo que la Administración procede a modificar el plazo de la garantía de oficio se indica que las razones y justificaciones sobre dichas modificaciones quedan bajo responsabilidad de la Administración, las cuales se entienden fueron debidamente valoradas por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400000938 - EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Con lugar 

Véase lo resuelto en el apartado 5.3 - Recurso 800202400000938 - EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

6. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2024 09:50	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2024 09:55	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01050-2024	Fecha notificación	17/07/2024 09:56